



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

III

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EVELIO ORTIZ VARGAS CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y OTRO (RAD. 24-2015-00132-02)

M.P. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Con el debido respeto de mis compañeros de sala, a continuación, expongo los razonamientos que me llevan a salvar voto de forma parcial.

Me aparto de las razones que condujeron a la mayoría a considerar no estimable la solidaridad de la demandada Comcel S.A., en tanto que contrario a lo que se dijo, la labor ejecutada por el trabajador demandante comportó un aspecto comercial de la citada sociedad, siendo que las actividades o tareas desempeñadas por aquel no son extrañas o ajenas a las actividades normales del beneficiario de la obra en los términos del artículo 34 del C.S.T., como pasa a explicarse.

Al respecto, se considera importante acudir a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, como por ejemplo en sentencia SL 13686 del 2017, acerca a lo estipulado en el artículo 34 del CST, esto es, la responsabilidad solidaria existente entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente. En esa medida, ha señalado la Corporación que dicha disposición, tiene como finalidad garantizar y proteger a los trabajadores respecto al reconocimiento y pago de las acreencias laborales a que tienen derecho y que resultan de la contratación que efectúe el beneficiario del servicio o el dueño de la obra con un contratista independiente a fin de ejecutar o prestar una obra o servicio.

Emerge de lo anterior sin duda que, la solidaridad que atribuye el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo al beneficiario del trabajo o dueño de la obra, como fuente de responsabilidad laboral, excluye al contratante cuando las labores del trabajador resultan extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, por manera exigiendo la citada disposición se demuestre (i) la existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; es decir, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante¹; (iii) que exista contrato de trabajo entre el contratista y el actor; (iv) que el contratista o el subcontratista no cancelen las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus trabajadores.

Bajo este derrotero, en el presente asunto no existe duda de la existencia de una relación laboral entre el demandante y Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros; de igual forma

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

de las probanzas recaudadas en el plenario se puede establecer que entre esta cooperativa como contratista y Comcel S.A., como beneficiaria del servicio, se desarrolló un vínculo de carácter comercial entre tanto que se allegaron los contratos comerciales suscritos por aquellas, que de manera invariable plantearon como objeto negocial:

"EL CONTRATISTA, de manera autónoma con absoluta autonomía administrativa, técnica, financiera, contable y jurídica, se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar sus servicios en el área de MANTENIMIENTO DE LAS ESTACIONES BASE DEL CONTRATANTE, tal y como se define en el literal k de la cláusula segunda de este documento mediante la labor de sus trabajadores asociados (...)"

Con ocasión a aquel, la Cooperativa demandada fue encargada de las siguientes obligaciones:

"SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: *son obligaciones especiales de EL CONTRATISTA:*

(...)

k). A más de las de sus obligaciones legales y negociables, sin limitarlas, Especialmente el contratista, asume las siguientes:

1. Mantener el sitio aseado, ordenado, libre de basuras, desperdicios y malezas; verificar permanentemente que las luces de advertencia de la torre permanezcan en buen estado de funcionamiento; verificar que el tanque de combustible ACPM permanezca en un nivel superior a la mitad; verificar que todas las luces y lámparas de seguridad estén en correcto estado de funcionamiento; verificar que las cercas, muros de cerramiento etc., se encuentren en buen estado; verificar que el teléfono celular que se le ha entregado en calidad de préstamo se encuentre permanentemente encendido y funcionando; mantener los listados de contactos, autorización de ingreso, y teléfonos de emergencia, en un sitio seguro y seco para evitar su deterioro; verificar que los extintores de incendio estén en su lugar indicado, completamente limpios y revisar mensualmente la fecha de vencimiento; verificar semanalmente el funcionamiento de los detectores de humo; verificar el funcionamiento de las luces antiexplosivas; verificar el correcto funcionamiento de las unidades de aire acondicionado; verificar que las cerraduras, candado y demás medios físicos de seguridad estén en correcto estado de funcionamiento, permanezcan cerrados y en su lugar; verificar diariamente las horas de funcionamiento de la planta y anotar este dato en la minuta destinada para tal fin; verificar la reserva existente de combustible y anotar este dato en la minuta destinada para ello; verificar que el personal autorizado que ingrese a la estación, se registre en el libro de control destinado para tal fin; mantener todos los elementos de la estación con las debidas seguridades, con el fin de evitar pérdidas, hurtos o deterioros, alertar a los empleados y contratistas sobre el uso de los equipos de seguridad para trabajo en alturas y efectuar las anotaciones en el libro minuta de las personas que no cumplen con este requisito coma e informar oportunamente cualquier alteración que se presente a la seguridad de la estación base"(subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas resulta necesario establecer la relación de causalidad entre los vínculos o contratos suscitados con anterioridad, a fin de verificar si hay lugar a endilgar responsabilidad solidaria a Comcel S.A., en virtud del artículo 34 del CST, con ocasión de las obligaciones a cargo Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros para con Evelio Ortiz Vargas.

Así, es menester acotar en este punto que la disposición legal reseñada y que enmarca la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios y demás acreencias laborales a que tienen derecho los trabajadores del primero, exige que las actividades que desarrollen uno y otro tengan similar o igual giro ordinario de actividades, es decir, tengan correspondencia en su objeto social. No obstante, no quiere decir ello que el contratista independiente deba cumplir labores idénticas a las que desarrolla el beneficiario de la obra para así dar lugar a la responsabilidad solidaria por parte del último, ni tampoco que cualquier actividad desarrollada por el beneficiario del servicio de lugar a ello, en tanto, tal y como lo refiere el aparte normativo aquí estudiado,

es necesario que las labores desarrolladas por estos coincidan en el fin o propósito que persigue el empresario, tal y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en sentencia SL14540-2014:

"(...) para que esa solidaridad se configure, no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico."

Esclarecido lo anterior, se tiene que la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros tiene por objeto "ACTIVIDAD SOCIOECONÓMICA LA EJECUCIÓN DE LABORES MATERIALES O INTELECTUALES RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO ESPECIALMENTE EN EL ÁREA DE MANTENIMIENTO NO TÉCNICO Y CONSERVACIÓN DE ESTACIONES REPETIDORAS EN EL SISTEMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES LLAMADAS TAMBIÉN ESTACIONES BASE, LO QUE CONSTITUIRÁ SU ACTIVIDAD SOCIOECONÓMICA O INSTRUMENTAL."

Por su parte, la sociedad Comcel SA, tiene como objeto social "la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, cómo los servicios de telefonía móvil, móvil celular, valor, agregado, telemáticos, portadores y demás, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. Adicionalmente, el objeto social de la compañía comprenderá comprar, vender, arrendar y comercializar toda clase de bienes; importar y exportar toda clase de bienes y servicios, así como también prestar a terceros servicios de administración, de consultoría, de asesoría, de intermediación y asistencia técnica; del mismo modo la sociedad podrá prestar servicios y desarrollar actividades de cualquier tipo de corresponsalía, tales como la bursátil, la bancaria y la cambiaria; y en general las demás autorizadas por la ley."

Como se puede observar existe un punto de convergencia entre las mencionadas y es aquel que se relaciona con la asistencia y conservación de la estación base de telefonía móvil de propiedad de Comcel S.A., sin que sea dable entender que la actividad no se encontraba dentro del giro ordinario de ésta por el solo hecho de indicarse que la función ejercida por el actor consistía en el mantenimiento no técnico y por lo tanto, no se necesitaba ningún tipo de experiencia, estudio o capacitación, pues su actividad contribuía de manera directa al objeto social de la beneficiaria de la obra, ya que debía estar pendiente de la estación base, la cual le permite a Comcel S.A. cumplir con su objeto social, esto es, la comunicación de los teléfonos móviles.

En ese orden de ideas, es claro que Comcel S.A. en su condición de beneficiaria del servicio debe responder de manera solidaria por las condenas que se impusieron a Cooperativa de Trabajo Asociado Los Cerros, dado que la actividad desarrollada por la contratista cubrió una necesidad propia de la beneficiaria, pues la asistencia, mantenimiento y conservación desarrollada por la primera, directamente está vinculada con la explotación del objeto social de la segunda.

En los anteriores términos dejo plasmada mi salvamento de voto parcial.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada